ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
**H. CONGRESO**

*"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"*

**OF. NÚM.** 000050
**EXP.**
**REF.**

**ASUNTO:** SE ENVÍA **DECRETO NÚM.019**
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
NOVIEMBRE 03 DE 2026.

03 NOV 2026
15:35
RECIBIDO

**DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR**
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO DE CHIAPAS**
**SEDE DEL GOBIERNO**
**P R E S E N T E.**

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO **019, "POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS; POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS,** EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA Y DEBERES REFORZADOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

**A T E N T A M E N T E**
**POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

H. Congreso del Estado de Chiapas.

**C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN**
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO**
**DIPUTADA SECRETARIA**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
**H. CONGRESO**

H. Congreso del Estado de Chiapas.

**DECRETO NÚMERO 019**

**La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a los siguiente:**

## A N T E C E D E N T E S

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), en el período de 1952 hasta la fecha, a nivel nacional existe un total de 130 mil 848 personas desaparecidas y no localizadas, de este gran dato nacional, en el Estado de Chiapas hay mil 964 personas desaparecidas y no localizadas.

Desafortunadamente, la desaparición forzada como la cometida por particulares, conlleva la trasgresión y vulneración de distintos derechos humanos, mismos que están reconocidos, salvaguardados y tutelados, principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por acuerdos e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La desaparición y la no localización de una persona conlleva consecuencias jurídicas para la víctima directa e indirecta, en cuanto hace a los derechos personalísimos de una persona y con ello a su capacidad jurídica o de ejercicio de esos, ya que la continuidad del derecho de personalidad jurídica queda en el limbo jurídico, es decir, la persona desaparecida y no localizada no presupone de forma automática la presunción de muerte en el contexto de la investigación de ese delito, al contrario, este debe guiarse siempre bajo el principio de presunción de vida y a partir de allí se continue por medio de control jurisdiccional el derecho de personalidad jurídica de la persona y con ello sus derechos humanos no sean limitados en cuanto a sus víctimas indirectas, entre ellas cónyuge, concubina o concubino, personas económicamente dependientes de la víctima directa, hija e hijos, estos últimos menores de edad a quienes se les deben garantizar sus derechos humanos.

Ante esta realidad, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer mecanismos jurídicos eficientes y eficaces que coadyuven en proteger los derechos de las personas desaparecidas y sus víctimas indirectas. Correlacionado a ello, es necesario que en el

Estado de Chiapas exista una regulación específica y única que permita continuar con el derecho de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas y no localizadas a través de la figura jurídica del derecho civil de declaración especial de ausencia, instrumento que otorga certeza y seguridad jurídica de la personalidad jurídica de la persona desaparecida a través del principio de presunción de vida.

Por ende, este Decreto tiene como último fin establecer y regular los efectos y procedimientos que derivan de la declaración especial de ausencia, figura jurídica que tiene como fundamento de creación dos mandatos específicos, a saber:

1. El 22 de junio de 2018, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó, promulgó y entró en vigor la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, legislación federal que mandató en el artículo Segundo Transitorio que en un periodo de seis meses las personas titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y de las entidades federativas -incluido el Jefe de Gobierno de la CDMX- deben adecuar sus ordenamientos legales y reglamentarios para legislar sobre declaración especial de ausencia, y

2. Acuerdo 02/LI/2025 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se publicó en el periódico oficial de la Federación con fecha del 30 de septiembre de 2025, en el eje III, se mandata que los titulares de los gobiernos estatales tienen que presentar ante sus Congresos Estatales iniciativas de reforma legal para la aplicación efectiva en cuanto a los efectos y procedimientos para la emisión de la declaración especial de ausencia en el marco de la Ley Federal sobre la materia.

   Que el 10 de diciembre de 2025 se legisló sobre la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas a través de diversas adiciones jurídicas a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas.

   Por lo tanto, con el objetivo de fortalecer la estrategia estatal en materia de seguridad pública y de personas desaparecidas, el Gobernador instruyo que se coadyuve en robustecer los derechos de las víctimas directa e indirecta de desaparición a través de una legislación única en materia de Declaración Especial de Ausencia, para que de esta manera se proteja la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida y se salvaguarden los derechos de sus familiares y dependientes económicos, para ello se propone la siguiente ruta legislativa:

   1. Expedir la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas.

Congreso del Estado de Chiapas.

2. Derogar los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; y

3. Reformar y adicionar a los artículos 5° y 7° diversas disposiciones jurídicas a la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas.

De forma particular y precisa señalaré cada uno de los tres momentos procesales legislativos:

**EXPEDIR la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas:**

- El tener una legislación única en materia de Declaración Especial de Ausencia significa poseer un instrumento exclusivo que otorgará certeza y seguridad jurídica para la continuación de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, beneficiando principalmente a su familia quienes son víctimas indirectas de este atroz delito.

- La Declaración Especial de Ausencia coadyuvará en que la búsqueda de la persona continue por el principio de presunción de vida que en comparación a la declaración de ausencia que señala el Código Civil del Estado de Chiapas la búsqueda de la persona fenece ya que se rige por el principio de presunción de muerte.

- Una legislación única en materia de Declaración Especial de Ausencia nos permite establecer y regular de forma clara el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, desde quienes pueden solicitarla hasta la forma en que se queda sin efectos la Declaración Especial de Ausencia cuando la persona desaparecida se encuentra con vida.

- La legislación única de la Declaración Especial de Ausencia nos permitirá reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida y brindarle mecanismos adecuados de representación de sus derechos e interés por medio del control jurisdiccional que efectuará la autoridad jurisdiccional competente.

- La legislación única de la Declaración Especial de Ausencia se sustenta en un enfoque de derechos humanos y debe interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona desaparecida y sus familiares por medio del control de convencionalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La legislación única de la Declaración Especial de Ausencia, reitero es un elemento central para reconocer que la desaparición de una persona no implica la pérdida de su personalidad jurídica ni permite presumir de manera automática su muerte.

- La legislación única de la Declaración Especial de Ausencia establece mecanismos puntuales para proteger sus bienes, derechos laborales, relaciones familiares en cuanto a la prestación de derechos de seguridad social, suspensión de obligaciones crediticias que pueden vulnerar el patrimonio familiar.

- La legislación única de la Declaración Especial de Ausencia protege a las Niñas, Niños y Adolescentes a través de la aplicación del principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de guarda y custodia, patria potestad y demás derechos que pueden verse vulnerados por su desaparición; además, de que se permitirá que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes puedan presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

- La legislación única de la Declaración Especial de Ausencia constituye un mecanismo accesible, amigable y comprensible para las víctimas indirectas, ya que se rige por los principios de celeridad, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, máxima protección, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado.

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIAPAS:**

- Fortalece la interpretación conforme y pro homine o pro persona (control de convencionalidad de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011) sobre los derechos de las víctimas directa.

- Establece la obligación que tiene la autoridad estatal y municipal en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de víctimas indirectas, específicamente de hijas e hijos menores de 18 años de víctimas directas, es decir, estos dos órdenes de gobierno tienen la obligación de salvaguardar y tutelar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y atención psicológica por medio de acceso prioritario a los programas sociales.

Que el Decreto busca homologarse con los preceptos federales previamente consensuados, sin introducir disposiciones adicionales que puedan generar impactos diferenciados en los derechos del interés superior de las víctimas de la Desaparición y de los colectivos de búsqueda en el Estado de Chiapas, de personas desaparecidas, se considera también no viable retrasar la armonización legislativa en la materia.

Ahora bien, con fecha 24 de septiembre de 2024, la Cámara de Senadores aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reformó el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicho reconocimiento versa en la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Es de suma importancia mencionar que para la conformación de la Iniciativa de reformas al artículo 2 de la Constitución Política Federal se llevaron a cabo Foros de Diálogo Nacional. Desde febrero, de 2023.

Por lo que se realizaron 5 diálogos a cargo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, un foro regional por cada circunscripción y 32 foros estatales, quedando abierta la posibilidad de que los grupos parlamentarios también pudieran realizar foros distritales.

Es así que, durante los meses de junio y julio de 2019, se realizaron 52 foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, además de un foro específico para el pueblo afromexicano en Copala, Guerrero, y otro para migrantes indígenas en Los Ángeles, California, Estados Unidos. Asimismo, se realizó una mesa de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca, y dos asambleas consultivas en Monterrey, Nuevo León, y Las Margaritas, Chiapas. En todo este proceso se contó con la participación de los 68 pueblos indígenas y del pueblo afromexicano de nuestro país con de más de 27,000 personas, entre ellas, 14,349 autoridades indígenas. Es importante resaltar que 9,618 personas participantes fueron mujeres, lo que equivale al 35.6%.

Para robustecer los resultados y para consensuar los distintos contenidos temáticos resultado de los foros regionales, se convocó al Foro Nacional de Consulta, el cual se desarrolló del 6 al 8 de agosto de 2019, en la Ciudad de México.

Que la reforma a la Constitución Federal, representa un paso fundamental en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, garantizando su autodeterminación, autonomía y participación en la vida política y social del país.

Por lo anterior, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024, el Congreso de la Unión, estimo que para reformar la Ley en comento, no se llevaran a cabo consultas, toda vez que la gran mayoría de las adecuaciones normativas que se reformaron son solamente consecuencia del reconocimiento constitucional que se ha descrito en párrafos anteriores, por lo que consideraron no viable retrasar la armonización en ese sentido.

Que toda vez que el Decreto que hoy se somete a consideración al Congreso del Estado busca también homologar la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas, con los preceptos federales ya consensuados, sin introducir disposiciones adicionales que puedan generar impactos diferenciados en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas asentadas en la entidad, se considera también no viable retrasar la armonización en ese sentido.

Por todo lo antes mencionado, este Congreso del Estado respalda y se suma a los derechos atribuidos a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado, y toda vez que como se observa en párrafos anteriores, se realizó un mecanismos de consulta amplio y suficiente, dentro de los cuales se contempló el respeto a la integridad, la protección así como garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, además de brindar certeza jurídica y medidas de protección a sus familiares, siendo estos suficientes para poder expedir la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas; Decreto por el que se Derogan diversas disposiciones a la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; y Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en materia de Declaración Especial de Ausencia y deberes reforzados en niñas, niños y adolescentes como víctimas indirectas.**

## Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas

### Capítulo Primero
### Disposiciones Generales

H. Congreso del Estado de Chiapas.

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Chiapas y tiene por objeto:

I. Establecer y regular el procedimiento en el Estado de Chiapas para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; así como señalar los efectos para la Persona Desaparecida, las y los familiares y/o personas legitimadas por la ley, una vez que ésta es emitida por la autoridad jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza y seguridad jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los familiares de la Persona Desaparecida.

**Artículo 2. -** La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; y la demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

**Artículo 3. -** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Autoridad Jurisdiccional Competente**: A la autoridad jurisdiccional competente del fuero común en materia civil;

II. **Comisión Estatal**: A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III. **Comisión Ejecutiva Estatal**: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas;

IV. **Comisión Estatal de Búsqueda**; A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Chiapas.

H. Congreso del Estado de Chiapas.

V. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

VI. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; la o el cónyuge, la concubina u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VII. **Fiscalía Especializada**: Al órgano especializado de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas o cometidas por particulares;

VIII. **Mecanismo de Apoyo Exterior**: Al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas, en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

IX. **Persona Asesora Jurídica**: A la persona asesora jurídica de atención a víctimas adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal;

X. **Persona Desaparecida**: A la persona cuyo paradero o ubicación se desconoce;

XI. **Procuraduría de Protección**: A la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas; y

XII. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

**Artículo 4. -** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los siguientes principios:

I. **Celeridad:** procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia que deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

II. **Enfoque Diferencial y Especializado**: Las autoridades que apliquen esta ley están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de atención prioritaria, poblaciones con características particulares, en razón de su origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades.

En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, personas periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. **Gratuidad**: Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que éste relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

El Poder Judicial del Estado de Chiapas y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV. **Igualdad y no discriminación**: En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y las libertades;

V. **Inmediatez:** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, que la autoridad jurisdiccional competente que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares;

VI. **Interés Superior de la Niñez**: En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender de manera prioritaria los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga en el Estado de Chiapas, así como la legislación aplicable**,** incluyendo tratados, instrumentos y convenciones internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte;

VII. **Máxima Protección:** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. La autoridad jurisdiccional competente que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la diferencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. **Perspectiva de Género**: Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia deben garantizar un trato igualitario ente mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y

H. Congreso del Estado de Chiapas

IX. **Presunción de Vida**: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

**Artículo 5. -** Las y los familiares, así como las personas autorizadas por la Ley, que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, que hayan presentado un reporte de Desaparición en la Comisión Estatal de Búsqueda o que hayan presentado una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrán presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante la autoridad jurisdiccional competente, en los términos que prevé esta Ley.

**Artículo 6. -** Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por la autoridad jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad local; así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

## Capítulo Segundo
## De la Solicitud

**Artículo 7. -** Las personas que pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes, son los siguientes:

I. Las y los Familiares;

II. Las personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. La Fiscalía Especializada, a solicitud de las y los familiares o de las personas legitimadas en los términos de las fracciones II y III de este artículo;

V. La Procuraduría de Protección, en representación de una persona menor de 18 años, a solicitud de las y los Familiares; y

VI. La persona asesora jurídica debidamente acreditada, a solicitud de las y los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III de este artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Las personas solicitantes contempladas podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento de su instancia siempre y cuando no se haya emitido la Declaración Especial de Ausencia.

**Artículo 8. -** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya presentado la denuncia, reporte o queja de desaparición de la Persona Ausente, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Artículo 9. -** La Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a las y los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga verificativo los tres meses referidos en el artículo próximo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de las y los Familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 7 de esta ley solicitarán a través de la persona asesora jurídica a la autoridad jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares; la solicitud se deberá presentar en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la recepción de dicha petición.

Las y los Familiares u otra de las personas legitimadas del artículo 7 de esta Ley podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal le asigne a una persona asesora jurídica para realizar el trámite de Declaración Especial de Ausencia. La Comisión Ejecutiva Estatal otorgará, a través de la persona asesora jurídica, además de las atribuciones concebidas en la fracción VI del artículo 7 de esta Ley, las medidas de asistencia y protección necesarias a las y los Familiares durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y demás legislación aplicable.

La solicitud que la Fiscalía Especializada, la persona asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal o la Procuraduría de Protección haga a la autoridad jurisdiccional competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de las y los familiares; esta se analizará de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado. Asimismo, cuando dicha medida sea solicitada por la Fiscalía Especializada, deberá incluir la opinión o dictamen de la persona experta en análisis de riesgo relativo a los sujetos de protección, que deberá ser considerado por la autoridad jurisdiccional competente, a efecto de que las medidas dictadas cumplan con los principios de pertinencia, congruencia, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y dinamismo debidos.

**Artículo 10. -** Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los criterios siguientes:

I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;

II. El último domicilio de la persona desaparecida;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; y/o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación ministerial.

**Artículo 11.-** La solicitud de la Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la información siguiente:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, la fecha de nacimiento, nacionalidad y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La Clave Única de Registro de Población;

IV. La denuncia, presentada ante la Fiscalía Especializada o del reporte ante la Comisión de Búsqueda o que hayan presentado una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos donde se narren los hechos de la desaparición;

V. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

Congreso del Estado

VI. El nombre y edad de las y los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VII. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo, y si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VIII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;

IX. Los efectos que se solicita tengan la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 23 de esta ley;

X. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar a la autoridad jurisdiccional competente, para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y

XI. Cualquier otra información que la o el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, la autoridad jurisdiccional competente deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado. Asimismo, la autoridad jurisdiccional competente que conozca de la Declaración Especial de Ausencia deberá suplir las deficiencias de la solicitud presentada por las y los familiares o por las personas legitimadas para hacerlo.

**Artículo 12.-** Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a un pueblo, comunidad indígena o afromexicana o sea extranjera, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona intérprete o traductora para todo acto en el que tenga que intervenir.

**Artículo 13.-** Las autoridades que intervengan en el procedimiento de solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, tiene la obligación de garantizar que se apliquen las medidas necesarias y específicas a las personas que soliciten la Declaración Especial de Ausencia, a fin de que ésta sea auxiliada a lo largo de todo el proceso.

**Artículo 14.-** Cuando el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida migrante, la autoridad jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de las y los familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en los términos de

H. Congreso del Estado de Chiapas.

su competencia. Asimismo, la autoridad jurisdiccional competente dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus familiares.

**Artículo 15.-** Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, la autoridad jurisdiccional competente tiene la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, la autoridad jurisdiccional competente deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de la Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

## Capítulo Tercero
## Del procedimiento

**Artículo 16.-** La autoridad jurisdiccional competente que reciba la solitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor de tres días hábiles, contados a partir de su recepción.

En caso, de que la persona solicitante no cuenta con alguna información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad jurisdiccional competente, señalando el archivo o el lugar de su posible ubicación a fin de que ésta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 17. -** Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la autoridad jurisdiccional competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda, a la Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos según corresponda, que les remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo las y los Familiares de la Persona Desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que éste la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quien tendrá la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 18.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus familiares, la autoridad jurisdiccional competente deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias a partir de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; y de todas aquellas necesidades específicas que se desprenda de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.

La autoridad jurisdiccional competente podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo con la información recabada durante el mismo, atendiendo al principio de máxima protección.

**Artículo 19.-** La autoridad jurisdiccional competente dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

**Artículo 20. -** Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado si no hubiere oposición de alguna persona interesada, la autoridad jurisdiccional competente resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

La autoridad jurisdiccional competente fijará como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere oposición de alguna persona interesada, la autoridad jurisdiccional competente no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda, en definitiva.

La autoridad jurisdiccional competente podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

H. Congreso del Estado de Chiapas.

**Artículo 21.** - Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que la autoridad jurisdiccional competente dicten respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación en ambos efectos. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**Artículo 22.** - La resolución que dicte la autoridad jurisdiccional competente sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a las y los Familiares.

La autoridad jurisdiccional competente ordenará a la Secretaría del juzgado que corresponda la emisión de la certificación, a fin de que se haga la inscripción en la Dirección del Registro Civil del Estado correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Estado, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual será gratuita.

## Capítulo Cuarto
## De los Efectos

**Artículo 23.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá mínimamente los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o queja ante la autoridad correspondiente;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las hijas e hijos menores de 18 años;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años;

IV. Garantizar la inscripción en la Dirección del Registro Civil del Estado y la expedición del acta de nacimiento de la o el hijo de una Persona Desaparecida, nacida con posterioridad a la desaparición de su progenitor conforme a la Legislación Civil aplicable en el Estado de Chiapas;

V. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

VI. Fijar la forma y plazos para que las y los Familiares u otras personas legitimadas por Ley pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VII. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

IX. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de las y los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años;

XII. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. La autoridad jurisdiccional competente determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Para todos los efectos, la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

**Artículo 24.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a las y los familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**Artículo 25.-** La autoridad jurisdiccional competente dispondrá que las y los Familiares nombren de común acuerdo a la persona representante legal.

En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, la autoridad jurisdiccional competente elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de las y los Familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quién deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

**Artículo 26.-** El representante legal de la Persona Desaparecida actuará conforme a las reglas de albacea en términos del Código Civil aplicable en el Estado de Chiapas, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a las y los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual a la autoridad jurisdiccional competente que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a las y los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante la autoridad jurisdiccional competente.

H. Congreso del Estado de Chiapas.

**Artículo 27.-** El cargo de representante legal se extingue:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a la autoridad jurisdiccional competente que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 25 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;

IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida; o

V. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare la presunción de muerte a la Persona Desaparecida.

**Artículo 28.-** La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida que laboraba al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarle en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas, en términos del artículo 23 fracción IV de la presente Ley.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

H. Congreso del Estado

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 29.-** Las obligaciones de carácter mercantil contraídas dentro del ámbito geográfico del Estado de Chiapas y los créditos fiscales locales a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos, en términos de la ley aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**Artículo 30.-** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de las y los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

La autoridad jurisdiccional competente deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de la niñez.

**Artículo 31.-** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, la autoridad jurisdiccional competente lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comunales sean ejercidos por sus familiares, en términos de la Ley Agraria.

**Artículo 32.-** En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil aplicable en el Estado de Chiapas, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. La autoridad jurisdiccional competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la Persona Desaparecida.

**Artículo 33. -** El procedimiento y resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de garantizar la continuación de las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**Artículo 34.-** En caso de ser localizada e identificada con vida la persona declarada ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia que corresponda y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, incluyendo frutos y rentas de los mismos, siempre y cuando no se hubiesen utilizado para la protección de las y los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad.

De inmediato se avisará a la autoridad jurisdiccional competente que emitió la Declaración Especial de Ausencia, para que proceda a la cancelación de esta y las deje sin efectos, notificando dicha cancelación a la Dirección del Registro Civil del Estado para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

**Artículo 35.-** Si la Persona Desaparecida es localizada e identificada sin vida, se avisará a la autoridad jurisdiccional competente que emitió la Declaración Especial de Ausencia, exhibiendo el acta de defunción en ese mismo acto, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de esta y las deje sin efectos; notificando dicha cancelación a la Dirección del Registro Civil del Estado para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se deroga el Capítulo III, denominado de la Declaración Especial de Ausencia, así como los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 74.-** Se deroga.

**Artículo 75.-** Se deroga.

**Artículo 76.-** Se deroga.

**Artículo 77. -** Se deroga.

**Artículo 78. -** Se deroga.

**Artículo 79.-** Se deroga.

**Artículo 80.-** Se deroga.

**Artículo 81.-** Se deroga.

H. Congreso del Estado de Chiapas.

**Artículo 82.-** Se deroga.

**Artículo 83.-** Se deroga.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **reforma** el artículo 5 y se adiciona el párrafo tercero y se recorre el párrafo subsecuente del artículo 7, todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley, son de carácter enunciativo y no limitativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**Artículo 7.-** Son víctimas …

Se considera …

Cuando se trata de hijas e hijos menores de 18 años de la víctima directa, las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de ellas y ellos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los tratados, acuerdos y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de las leyes aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las autoridades del gobierno estatal y municipal les otorgarán acceso prioritario a los programas sociales que otorgan para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y atención psicológica.

La calidad …

**Transitorios**

H. Congreso del Estado

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Artículo Tercero.-** En lo que se refiere al principio de gratuidad señalado en el artículo 19 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas del Estado de Chiapas, los edictos que se dispongan a publicar en el Periódico Oficial por instrucción de la Autoridad Jurisdiccional competente, sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos.

**Artículo Cuarto.-** La Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se coordinaran para que en un plazo no mayor de 180 días elaboren el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes con Madres y Padres Ausentes, este registro tendrá como objetivo conocer el número de personas menores de 18 años que sus padres y madres están ausentes, y de esa manera garantizar lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

**Artículo Quinto**.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, o en su caso se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente Decreto cuando sean en beneficio de las personas víctimas indirectas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

**H. CONGRESO**

**D. P.**

**C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN**

H. Congreso del Estado de Chiapas.

**D. S.**

**C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO**

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 019, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas; Decreto por el que se Derogan diversas disposiciones a la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; y Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en materia de Declaración Especial de Ausencia y deberes reforzados en niñas, niños y adolescentes como víctimas indirectas.